

Constitucion
FEDERAL
de los Estados-unidos mexicanos

Título 1°.

Sección unica.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Titulo 2°.

Sección unica.

De la forma de gobierno de la nacion, de sus partes integrantes y division de su poder Supremo.

Titulo 3°.

Del poder legislativo.

Seccion 1^a.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

Seccion 2^a.

De la camara de diputados.

Seccion 3^a.

De la camara de senadores.

Seccion 4^a.

De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus Individuos.

Seccion 5^a.

De las facultades del Congreso general.

Seccion 6^a.

De la formación de las leyes.

Seccion 7^a.

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general.

Titulo 4°.

Del supremo poder ejecutivo de la federación.

Seccion 1^a.

De las personas en quienes se deposita y de su elección

Seccion 2^a.

De la duración del presidente y vice-presidente: del modo de llenar las faltas de ambos, y de su juramento

Seccion 3^a.

De las prerrogativas del presidente y vice-presidente.

Seccion 4^a.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Seccion 5^a.

Del consejo de gobierno.

Seccion 6^a.

Del despacho de los negocios de gobierno.

Titulo 5°.

Del poder judicial de la federación.

Seccion 1ª.

De la naturaleza y distribución de este poder.

Seccion 2ª.

De la corte suprema de justicia y de la eleccion, duracion y juramento de sus miembros

Seccion 3ª.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Seccion 4ª.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

Seccion 5ª.

De los tribunales de circuito.

Seccion 6ª.

De los juzgados de distrito.

Seccion 7ª.

Reglas generales á que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia.

Titulo 6°.

De los estados de la federación.

Seccion 1ª.

Del gobierno particular de los estados.

Seccion 2ª.

De las obligaciones de los estados.

Seccion 3ª.

De las restricciones de los poderes de los estados.

Titulo 7°.

Seccion unica.

De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.

Constitucion

FEDERAL

de los Estados-unidos mexicanos

SANCIONADA

Por el Congreso general consti-

tuyente el 4 de octubre de

1.824

CONSTITUCION

federal

de los Estados-unidos mexicanos.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia politica, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente:

CONSTITUCION

De los Estados-unidos mexicanos.

Titulo 1°.

Sección unica.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

Articulo 1°. La nacion mexicana és para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

Art. 2°. Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes N. E., el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hara una demarcacion de los limites de la federacion, luego que las circunstancias lo permitan.

Art. 3°. La religion de la nacion mexicana és y será perpetuamente la C. A. R. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio en cualquiera otra.

Titulo 2°.

Seccion unica.

De la forma de gobierno de la nacion, de
sus partes integrantes y division de su poder

Supremo.

Art. 4°. La nacion mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

Art. 5°. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de Mexico, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Queretaro, el de San Luis Potosi, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el caracter de Tlaxcala.

Art. 6°. Se divide el Supremo poder de la federacion para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Titulo 3°.

Del poder legislativo.

Seccion 1ª.

De su naturaleza y modo de ejercerlo.

Art. 7°. Se deposita el poder legislativo de la federacion en un Congreso general. Este se divide en dos Camaras, una de diputados y otra de senadores.

Seccion 2ª.

De la camara de diputados.

Art. 8°. La camara de diputados se compondrá de representantes elejidos en su totalidad cada dos años por los Ciudadanos de los estados.

Art. 9°. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

Art. 10°. La base general para el nombramiento de diputados sera la poblacion.

Art. 11°. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 12°. Un censo de toda la federacion que se formará dentro de cinco años, y se renovará despues cada decenio, servirá para designar el numero de diputados que corresponda á cada estado. Entre tanto se arreglarán estos, para computar dicho numero, á la base q designa el articulo anterior, y al censo que se tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso.

Art. 13°. Se elejirá asimismo en cada estado el numero de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los estados que tuvieren menos de tres propietarios elejirán un suplente.

Art. 14°. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Art. 15°. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 16°. En todos los estados y territorios de la federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre proximo anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

Art. 17°. Concluida la eleccion de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

Art. 18°. El presidente del Consejo de gobierno dará á los testimonios de que habla el articulo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo Consejo.

Art. 19°. Para ser diputado se requiere:

1°. Tener al tiempo de la eleccion la edad de 25 años cumplidos

2. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elije, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raizes en cualquiera parte de la republica, ó una industria que les produzca mil cada año.

Art. 21. Esceptuarse del articulo anterior:

1°. Los nacidos en cualquiera otra parte de la America que en 1.810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federacion, y los requisitos del articulo 19;

2. Los militares no nacidos en el territorio de la republica que con las armas sostubieron la independendencia del pais, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nacion, y los requisitos del Articulo 19.

Art. 22. La eleccion de diputados por razon de la vecindad, preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

Art. 23. No pueden ser diputados:

1°. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

2°. El presidente y vice-presidente de la federacion;

3°. Los individuos de la corte suprema de justicia;

4°. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarias;

5°. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se estiende á toda la federacion;

6°. Los gobernadores de los estados ó territorios, los comandantes generales, los M. R. R. arzobispos, y R. R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisosores y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra por los estados ó territorios en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Art. 24. Para que los comprendidos en el articulo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Seccion 3^a.

De la camara de senadores.

Art. 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada estado elegidos á mayoria absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 26. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ó otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estandolo, luego que se reuna.

Art. 28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la seccion anterior para ser diputado, y ademas tener al tiempo de la eleccion la edad de 30. años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 30. Respecto á las elecciones de senadores rejirá tambien el artículo 22.

Art. 31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado preferirá la eleccion primera en tiempo.

Art. 32. La eleccion periodica de senadores se hará en todos los estados un mismo dia, que será el 1º. de Septiembre proximo á la renovacion por mitad de aquellos.

Art. 33. Concluida la eleccion de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado por conducto de sus presidentes al del Consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento, por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del Consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, segun se indica en el artículo 18.

Seccion 4ª.

De las funciones económicas de am-

bas Cámaras

y prerrogativas de sus

Individuos.

Art. 34. Cada camara en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca á su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas camaras lo estimaren conveniente.

Art. 35. Cada camara calificará las elecciones de sus respectivos miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 36. Las camaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del numero total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas, y compeler respectivamente á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 37. Las camaras se comunicarán entre sí, y con el poder ejecutivo por conducto de sus respectivos secretarios, ó por medio de diputaciones.

Art. 38. Cualquiera de las dos camaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1°. Del presidente de la federacion, por delitos de traicion contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2°. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las epocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las camaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3°. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.

4°. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitucion federal, leyes de la union, ú ordenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

Art. 39. La camara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan intervenido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma camara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vice-presidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Art. 40. La camara ante la que se hubiere hecho la acusacion de los individuos de que hablan los dos articulos anteriores, se erijirá en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 41. Cualquier diputado ó senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva camara.

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la camara de estos, ni estos sino ante la de

senadores, constituyéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si há ó no lugar á la formación de causa.

Art. 44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declaráre por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

Art. 45. La indemnización de los diputados y senadores se determinará por ley y pagará por la tesorería general de la federación.

Art. 46. Cada cámara y también las juntas de que habla el artículo 36 podrán librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones, tomadas á virtud de las funciones que á cada una comete la Constitución en los artículos 35. 36. 39. 40. 44. y 45, y el presidente de los Estados Unidos las deberá hacer ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Sección 5ª.

De las facultades del Congreso general.

Art. 47. Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter, que el de ley ó decreto.

Art. 48. Las resoluciones del Congreso general, para tener fuerza de ley ó decreto, deberán estar firmadas por el presidente, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

1º. Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

2º. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

3º. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta constitución.

4º. Sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Art. 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes.

1ª. Promover la ilustracion, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos á los autores por sus respectivas obras; estableciendo colejos de marina, artilleria é ingenieros; erijiendo uno ó mas establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exâctas, politicas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educacion pública en sus respectivos estados.

2ª. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los estados la apertura ó mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado á los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo en industria derechos exclusivos pór sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones.

3ª. Proteger y arreglar la libertad politica de imprenta, de modo que jamas se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federacion.

4ª. Admitir nuevos estados á la union federal, ó territorios, incorporandolos en la nacion.

5ª. Arreglar definitivamente los limites de los estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos.

6ª. Erijir los territorios en estados, ó agregarlos á los existentes.

7ª. Unir dos ó mas estados á peticion de sus legislaturas, para que formen uno solo, ó erijir otro de nuevo dentro de los limites de los que yá existen, con aprobacion de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas camaras, y ratificacion de igual numero de las legislaturas de los demas estados de la federación.

8ª. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

9ª. Contraer deudas sobre el credito de la federacion, y designar garantias para cubrirlas.

10ª. Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla y amortizarla.

11ª. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la federacion y tribus de los indios.

12^a. Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.

13^a. Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualquiera otros que celebre el presidente de los Estados-unidos con potencias extranjeras.

14^a. Abilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

15^a. Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

16^a. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de los Estados-unidos.

17^a. Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

18^a. Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo á cada estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.

19^a. Formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

20^a. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

21^a. Permitir ó no la estación de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos

22^a. Permitir ó no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

23^a. Crear ó suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

24^a. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores público á la memoria póstuma de los grandes hombres.

25^a. Conceder amnistias ó indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.

26^a. Establecer una regla general de naturalización.

27^a. Dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas.

28^a. Elegir un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la federacion, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado.

29^a. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

30^a. Dar leyes y decretos para el arreglo de la administracion interior de los territorios.

31^a. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes, para llenar los objetos de que habla el articulo 49, sin mezclarse en la admon. interior de los estados.

Seccion 6^a.

De la formación de las leyes.

Art. 51. La formacion de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos camaras, á escepcion de las que versaren sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener su orijen sino en la camara de diputados.

Art. 52. Se tendrán como iniciativas de ley ó decretos:

1^o. Las proposiciones que el presidente de los Estados-unidos mexicanos tuviere por convenientes al bien de la sociedad, y como tales, las recomendare precisamente á la camara de diputados;

2^o. Las proposiciones ó proyectos de ley ó decreto, que las legislaturas de los estados dirijan á cualquiera de las camaras.

Art. 53. Todos los proyectos de ley ó decreto sin escepcion alguna se discutiran sucesivamente en las dos camaras, observandose en ambas con exâctitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 54. Los proyectos de ley ó decreto que fueren desechados en la camara de su orijen, antes de pasar á la revisora, no se volverán á

proponer en ella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las ordinarias del año siguiente.

Art. 55. Si los proyectos de ley ó decreto despues de discutidos, fueren aprobados por la mayoria absoluta de los miembros presentes de una y otra camara, se pasarán al presidente de los Estados-unidos, quien, si tambien los aprobare, los firmará y publicará; y si nó, los devolverá con sus observaciones dentro de diez dias utiles á la camara de su orijen.

Art. 56. Los proyectos de ley ó decreto devueltos por el presidente, segun el articulo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos camaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se pasarán de nuevo al presidente, quien sin excusa deberá firmarlos y publicarlos.

Art. 57. Si el presidente no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del tiempo señalado en el articulo 55, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel termino, el Congreso haya cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que estubiere reunido el Congreso.

Art. 58. Los proyectos de ley ó decreto desechados por primera vez en su totalidad por la camara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su orijen. Si exâminados en ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasaran segunda vez á la camara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 59. Los proyectos de ley ó decreto que en la segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la camara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la camara en que tuvieron su orijen.

Art. 60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el articulo anterior devolviere el presidente á la camara de su orijen, se tomarán otra vez en consideracion; y si esta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual numero de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero sino fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la camara de su orijen ó fueren reprobados por igual numero de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsecuentes.

Art. 61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la camara revisora, segun el articulo 58 se tendrán los proyectos por desechados,

no pudiendose volver á tomar en consideracion, sino hasta el año siguiente.

Art. 62. En las adiciones que haga la camara revisora á los proyectos de ley ó decreto se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos para que puedan pasarse al presidente.

Art. 63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto reprobare por primera vez la camara revisora, tendran los mismos tramites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardaran los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 65. Siempre que se comuniquen alguna resolucion del Congreso general al presidente de la republica, deberá ir firmada de los presidentes de ambas camaras y por un secretario de cada una de ellas.

Art. 66. Para la formacion de toda ley ó decreto se necesita en cada camara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Seccion 7^a.

Del tiempo, duración y lugar de las

sesiones del Congreso general.

Art. 67. El Congreso general se reunirá todos los años el dia 1º. de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

Art. 68. A esta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso analogo á este acto tan importante; y el que presida al Congreso contestará en terminos generales.

Art. 69. Las sesiones ordinarias del Congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes, y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas camaras.

Art. 70. Estas residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al

tiempo, modo ó lugar, el presidente de los estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

Art. 71. El Congreso cerrará sus sesiones anualmente el dia 15. de Abril con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorrogandolas hasta por treinta dias útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

Art. 72. Cuando el Congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria; pero sino los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas dejando los puntos pendientes á la resolucion del Congreso en dichas sesiones.

Art. 73. Las resoluciones que tome el Congreso sobre su traslacion, suspension ó prorrogacion en sus sesiones, segun los tres articulos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Titulo 4°.

Del supremo poder ejecutivo de la federacion

Seccion 1^a.

De las personas en quienes se deposita y de su elección

Art. 74. Se deposita el S. P. E. de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-unidos mexicanos.

Art. 75. Habrá tambien un vice-presidente en quien recaerán en caso de imposibilidad fisica ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de este.

Art. 76. Para ser presidente ó vice-presidente se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

Art. 77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

Art. 78. El que fuere electo presidente, ó vice-presidente de la republica servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

Art. 79. El día 1º. de Septiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrár en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elije.

Art. 80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno en pliego certificado testimonio de la acta de la eleccion, para que le de el curso que prevenga el reglamento del consejo.

Art. 81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las camaras reunidas los testimonios de que habla el articulo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

Art. 82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la camara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 83. Enseguida la camara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

Art. 85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vice-presidente. En caso de empate con la misma mayoría, elejirá la camara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vice-presidente.

Art. 86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la camara de diputados elejirá al presidente y vice-presidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor numero de sufragios.

Art. 87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva, é igual numero de votos, la camara escogerá entre ellos al presidente ó vice-presidente en su caso.

Art. 88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual numero de sufragios, pero mayor que los otros, la camara elejira entre los que tengan numeros mas altos.

Art. 89. Si todos tuvieren igual numero de votos, la camara elejira de entre todos al presidente y vice-presidente, haciendose lo mismo cuando uno tenga mayor numero de sufragios, y los demas numero igual.

Art. 90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

Art. 92. Por regla general en las votaciones relativas á elección de presidente y vice-presidente no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

Art. 93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados de presidente ó vice-presidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada año, un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el Artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estarán presentes diputados de las tres cuartas partes de los estados.

Sección 2ª.

De la duración del presidente y vice-presidente:

del modo de llenar las faltas de ambos, y

de su juramento

Art. 95. El presidente y vice-presidente de la federación entrarán en sus funciones el 1º. de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años por una nueva elección constitucional.

Art. 96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º. de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo día, y el S. P. E. se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados.

Art. 97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente se hará lo prevenido en el Artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el Congreso reunido, el S. P. E. se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de

gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

Art. 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos Articulos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del S. P. E.

Art. 99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el Congreso y en sus recesos el consejo de gobierno proveerán respectivamente segun se previene en los Articulos 96. y 97, y enseguida dispondrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

Art. 100. La eleccion de presidente y vice-presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º. de septiembre.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1º. de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion y jurar ante las camaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente: „Yo N. nombrado presidente (o vice-presidente) de los Estados-unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

Art. 102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el articulo anterior estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

Art. 103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el articulo 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Art. 104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el articulo 99. y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los articulos 96. y 97. prestarán el juramento del articulo 101 ante las camaras si estuvieren reunidas, y no estandolo ante el consejo de gobierno.

Seccion 3ª.

De las prerrogativas del presidente y

vice-presidente.

Art. 105. El presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiendolas á la camara de diputados.

Art. 106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos esceptuados en esta constitucion.

Art. 107. El presidente durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y sólo por los delitos de que habla el articulo 38. cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Art. 108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las camaras por los delitos de que habla el articulo 38. y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

Art. 109. El vice-presidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la camara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Seccion 4^a.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

Art. 110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1^a. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

2^a. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

3^a. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo exterior y su union y libertad en lo interior.

4^a. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

5^a. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

6ª. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomaticos y consules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejercito permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno.

7ª. Nombrar los demas empleados del ejercito permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federacion, arreglandose á lo que dispongan las leyes.

8ª. Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema de justicia los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

9ª. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

10ª. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior, y defensa exterior de la federacion;

11ª. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

12ª. Declarar la guerra en nombre de los Estados- unidos mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

13ª. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los terminos, que designa la facultad 12ª. del articulo 50;

14ª. Dirigir las negociaciones diplomaticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

15ª. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias estrangeras.

16ª. Pedir al Congreso general la prorrogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles;

17ª. Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden asi las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

18ª. Convocar también al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

19ª. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

20ª. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21ª. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

Art. 111. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la formula siguiente:

„El presidente de los Estados-unidos mexicanos á los habitantes de la Republica: Sabed: que el Congreso general há decretado lo siguiente: (aqui el testo). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1ª. El presidente no podrá mandár en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

2ª. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestár, debiendo poner las personas arrestadas en el termino de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

3ª. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, y si en algun caso fuere necesario para un

objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

4ª. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del articulo 38.

5ª. El presidente y lo mismo el vice-presidente no podrá sin permiso del Congreso salir del territorio de la republica durante su encargo, y un año despues.

Seccion 5ª.

Del consejo de gobierno.

Art. 113. Durante el receso del Congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada estado.

Art. 114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo succesivo los mas antiguos.

Art. 115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los estados-unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen.

1ª. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

2ª. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la union.

3ª. Acordar por si solo, ó á propuesta del presidente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17ª. y 18ª. del articulo 110.

4ª. Prestár su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el articulo 110, atribucion 11ª.

5ª. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion 6ª. del articulo 110.

6ª. Dar su consentimiento en el caso del articulo 112, restriccion 1ª.

7ª. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el articulo 97.

8ª. Recibir el juramento del articulo 101. á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitución.

9ª. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad 21ª. del articulo 110. y en los demas negocios que le consulte.

Seccion 6ª.

Del despacho de los negocios de gobierno.

Art. 117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la republica habrá el numero de secretarios que establezca el Congreso general por una ley.

Art. 118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los estados.

Art. 120. Los secretarios del despacho darán á cada camara luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 121. Para ser secretario de despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al Congreso para su aprobacion.

Titulo 5º.

Del poder judicial de la federacion

Seccion 1^a.

De la naturaleza y distribución de este poder.

Art. 123. El Poder Judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.

Seccion 2^a.

De la corte suprema de justicia y de
la eleccion, duracion y juramento de
sus miembros

Art. 124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentár ó disminuir su numero si lo juzgare conveniente.

Art. 125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la republica, ó nacido en cualquiera parte de la America que antes de 1.810 dependia de la España, y que se há separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la republica.

Art. 126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

Art. 127. La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia será en un mismo dia por las legislaturas de los estados á mayoria absoluta de votos.

Art. 128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

Art. 129. El presidente del consejo luego que haya recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

Art. 130. En el dia señalado por el Congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las camaras reunidas, retirandose enseguida los senadores.

Art. 131. Acto continuo la camara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisandolas den cuenta con su resultado, procediendo la camara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

Art. 132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el numero total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo asi la camara de diputados.

Art. 133. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el Artículo anterior, no llenaren el numero de doce, la misma camara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor numero de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la Seccion 1^a. del Titulo 4^o. que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente.

Art. 134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

Art. 135. Cuando falte alguno ó algunos de los individuos de la corte suprema de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta Seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

Art. 136. Los individuos de la corte suprema de justicia al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de la republica en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios nuestro señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Seccion 3^a.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

Art. 137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

1^a. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro estado de la federacion, siempre que las reduscan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

2ª. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

3ª. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos, espedidos en asuntos contenciosos.

4ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

5ª. Conocer:

1º. De las causas que se muevan al presidente y vice-presidente segun los articulos 38. y 39, previa la declaracion del articulo 40.

2º. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, previa la declaracion de que habla el articulo 44.

3º. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el articulo 38. en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el articulo 40.

4º. De las de los secretarios del despacho segun los articulos 38. y 40.

5º. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomaticos y consules de la republica.

6º. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nacion de los Estados- unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federacion y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

Art. 138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Seccion.

Seccion 4ª.

Del modo de juzgar á los individuos

de la corte suprema de justicia.

Art. 139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la camara de diputados, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del Congreso general y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema: de estos se sacarán por suerte un fiscal y un numero de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma camara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Seccion 5ª.

De los tribunales de circuito.

Art. 140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

Art. 141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion y de edad de treinta años cumplidos.

Art. 142. á estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados- unidos mexicanos: de las causas de los consules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el numero de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia.

Seccion 6ª.

De los juzgados de distrito.

Art. 143. Los Estados- unidos mexicanos se dividirán en cierto numero de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que está interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

Art. 144. Para ser Juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados- unidos mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia.

Seccion 7ª.

Reglas generales a que se sujetará en

todos los estados y territorios de la

federacion la administración de

justicia.

Art. 145. En cada uno de los estados de la federacion se prestará entera feé y credito á los actos, registros y procedimientos de los juezes y demas autoridades de los otros estados. El Congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la republica, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.

Art. 153. A ningun habitante de la republica se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 154. Los militares y eclesiasticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de juezes arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Titulo 6°.

De los estados de la federacion.

Seccion 1ª.

Del gobierno particular de los estados.

Art. 157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Art. 158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del numero de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Art. 159. La persona ó personas á quienes los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

Art. 160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su ultima instancia y ejecucion de la ultima sentencia.

Seccion 2^a.

De las obligaciones de los estados.

Art. 161. Cada uno de los estados tiene obligacion

1°. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

2°. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

3°. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion, con alguna potencia extranjera.

4°. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5°. De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6°. De entregar los fugitivos de otros estados á las personas que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7°. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8°. De remitir anualmente á cada una de las camaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerias que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros; del estado en que se hallen los ramos de industria agricola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo; y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9°. De remitir á las dos camaras y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

Seccion 3^a.

De las restricciones de los poderes de los estados.

Art. 162. Ninguno de los estados podrá:

1°. Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2°. Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

3°. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4°. Entrár en transaccion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la republica.

5°. Entrar en transacion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de limites.

Titulo 7°.

Seccion unica.

De la observancia, interpretación y reforma de la
constitución y acta constitutiva.

Art. 163. Todo funcionario publico sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

Art. 164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

Art. 165. Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

Art. 166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1.830.

Art. 167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merescan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Art. 168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el articulo anterior, y el que decrete las reformas.

Art. 169. Las reformas ó adicciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el articulo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas.

Art. 170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los articulos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al presidente en el articulo 106.

Art. 171. Jamás se podrán reformar los articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independenciam de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de los poderes supremos de la federación, y de los estados. Dada en México á cuatro del mes de Octubre del año del Señor de mil

ochocientos veinte y cuatro: cuarto de la independencia; tercero de la libertad, y segundo de la federacion.

Lorenzo de Zavala
Diputado por Yucatan
Presidente

Florentino Martinez
Diputado por el estado de Chiguagua, vicepresidente

Por el estado de Chihuahua
José Ignacio Gutierrez
Por el estado de Coahuila y Tejas
Miguel Ramos Arizpe Erasmio Seguin

Por el eEstado de Durango
Francisco Antonio Elorriaga Pedro Ahumada

Por el Estado de Guanajuato
Juan Ignacio Godoy Victor Marquez José Felipe Vazquez
José Maria Anaya Juan Bautista Morales
José Maria Uribe José Miguel Llorente

Por el Estado de Mexico
Juan Rodríguez Juan Manuel Asorrey
José Francisco de Barreda José Basilio Guerra
Carlos Maria Bustamante Ignacio de Mora y Villamil
José Ignacio Gonzalez Caralmuro José Hernandez Chico Condarco
José Ignacio Espinosa Luciano Castorena
Luis de Cortazar José Agustin Paz
José Maria de Bustamante Francisco Maria Lombardo
Felipe Sierra José Cirilo Gomez y Anaya
Francisco Patiño y Domínguez

Por el Estado de Michoacan
José Maria de Izazaga Manuel Solórzano
José Maria de Cabrera Ignacio Rayon
Tomas Arriaga

Por el Estado de Nuevo Leon
Servando Teresa de Mier

Por el Estado de Oaxaca
Nicolas Fernandez del Campo Victores de Manero
Demetrio del Castillo Joaquin de Miura y Bustamante
Vicente Manero Embides Manuel José Robles
Francisco de Larrazabal y Torre Francisco Estevez
José Vicente Rodriguez

Por el Estado de Puebla

Mariano Barbosa José Maria de la Llave José de San Martín
Rafael Mangino José María Jiménez José Mariano Marín
José Vicente de Robles José Rafael Berruecos José Mariano
Castillero

José María Pérez Dunslaguer Alejandro Carpio Mariano Tirado
Gutiérrez Ignacio Zalvidar Juan de Dios Moreno Juan
Manuel Irizarri
Miguel Wenceslao Gasca Bernardo Copco

Por el Estado de Querétaro

Félix Osóres Joaquín Guerra

Por el Estado de San Luis Potosí

Tomas Vargas Luis Gonzaga Gordoá
José Guadalupe de los Reyes

Por el Estado de Sonora y Sinaloa

Manuel Fernández Rojo Manuel Ambrosio Martínez de Vea
José Santiago Escobosa Juan Bautista Escalante y Peralta

Por el Estado de Tamaulipas

Pedro Paredes

Por el Estado de Tlaxcala

José Miguel Guridi y Alcocer

Por el Estado de Veracruz

Manuel Argüelles José María Becerra

Por el Estado de Jalisco

José María Covarrubias José de Jesús Huerta
Juan de Dios Cañedo Rafael Aldrete Juan Cayetano Portugal

Por el Estado de Yucatán

Manuel Crecencio Rejon José María Sánchez
Fernando Valle Pedro Tarrazo
Joaquín Casares y Armas

Por el estado de Zacatecas

Valentín Gómez Farías Santos Velez
Francisco García José Miguel Gordoá

Por el territorio de Baja California

Manuel Ortiz de la Torre

Por el territorio de Colima

José María Jerónimo Arzac

Por el territorio de nuevo Mexico
José Rafael Alarid

Manuel de Vega y Cosio
Por el estado de Veracruz, secretario

Epigmenio de la Piedra
Por Mexico, secretario

José Maria Castro
Por el estado de Jalisco, secretario

Juan José Romero
Por el estado de Jalisco, secretario